## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 987

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00121-00. Demandantes: JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA.

El señor JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.989.702, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales a raíz de las lesiones sufridas por el señor SOTELO RUIZ cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio hechos ocurridos el día 18 de abril del 2018, cuando le fue ordenado por sus superiores realizar una especialización del mortero 81 de uso militar en el Municipio del Bordo – Cauca al momento de efectuar la actividad no le fue suministrado ningún tipo de protección especial, a diferencia de los instructores que sí contaban con protección auditiva, que de acuerdo a su experiencia con este tipo de armas produce un fuerte sonido que podía causar pérdida de audición, una vez terminada la actividad el demandante comenzó a sentir dolor y molestias en su oído derecho, disminuyéndose su capacidad auditiva, hechos que considera imputables a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designaron las partes y sus representantes (fl. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 9-10), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 2-3), se agotó requisito de procedibilidad (fl. 38), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 17-26), se anexan documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas, se razona adecuadamente la cuantía (fl. 11), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 12), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 14-15) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

Se evidencia que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues los hechos por los que se acude a esta Jurisdicción ocurrieron el día 18 de abril del 2018, por lo que el demandante tendría hasta el día 19 de abril de 2020 para presentar la demanda, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de julio de 2020 (fl. 38), situación que suspendió

el término de caducidad por once días. Así mismo se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se efectuó el día 15 de septiembre de 2020. La demanda fue radicada el 16 de septiembre de 2020 es decir dentro del término oportuno que indica la norma.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales previsto a partir del 1 de julio de 2020.

Por consiguiente se tiene en cuenta que la demanda se instauró el 16 de septiembre de 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

## DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ; contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado LAURA ANDREA BURBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.739.639, portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.583 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 14.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderada: <a href="mailto:lauraburbano0607@gmail.com">lauraburbano0607@gmail.com</a> y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.103 DE HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

JML